



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4966/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4966/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer información sobre la publicación de los sujetos obligados por obligaciones de transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: resoluciones, versión pública, laudos, consulta directa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4966/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4966/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4966/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090161724001670**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito lo siguiente:

1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Solicito Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024.

Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024.

Medio para recibir notificaciones:

Estrados de la Unidad de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y los estrados de la Unidad de Transparencia, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/385/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su diverso mediante el cual solicita información que permita atender la solicitud de información pública con número de folio **090161724001670** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra señala:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito lo siguiente: 1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Solicito Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024."

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, atiende la solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

En base a los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección General Jurídica y de Estudios legislativos no se localizó antecedente alguno de resolución o laudo que se emita en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio ya que esta autoridad es técnica administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me proporcionan lo que solicité ya que la Dirección General de Servicios Legales de acuerdo a su Manual Administrativo es quien se encarga de esta información y no se encuentra en su página para poder consultar lo que solicito.

[...][Sic.]

IV. Turno. El once de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4966/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CJSL /UT/3149/2024**, de veintiocho de noviembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Lic. Leticia Millán Azpeyria, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 1° de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Jesús Miguel Trejo Aguilar y Frida Michelle Echeverría Salgado, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 18 de octubre de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724001670**, que requería la siguiente información:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito lo siguiente: 1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Solicito Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. " (sic)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la presente, remitiéndola a la Dirección General de Servicios Legales y a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la primera manifestó incompetencia para atender la presente solicitud y la segunda envió el oficio DGJEL/UT/0385/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Enlace con la Unidad de Transparencia de dicha Dirección General.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 20 de noviembre de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4966/2024**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

No me proporcionan lo que solicité ya que la Dirección General de Servicios Legales de acuerdo a su Manual Administrativo es quien se encarga de esta información y no se encuentra en su página para poder consultar lo que solicito" (sic)

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Legales, mediante oficio **CJSL/UT/3021/2024** de fecha 20 de noviembre de 2024.

Quinto. El Lic. Jorge Alberto Juárez López, en su carácter de enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, emitió el oficio DGSL/UT/0207/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio DGJEL/EUT/0385/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, firmado por el Lic. David Zariñana Rodríguez

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/3021/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Servicios Legales.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **DGSL/UT/0207/2024**, de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Servicios Legales emite las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

[...][*Sic.*]

En este tenor, anexó oficio **CJSL/DGJEL/EUT/385/2024**, de fecha veinticuatro de noviembre, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su diverso mediante el cual solicita información que permita atender la solicitud de información pública con número de folio **090161724001670** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra señala:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicita lo siguiente: 1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Solicita Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024."

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, atiende la solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

En base a los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos no se localizó antecedente alguno de resolución o laudo que se emita en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio ya que esta autoridad es técnica administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

[...][Sic.]

De igual manera, anexó oficio **CJSL/UT/3021/2024**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161724001670**, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicita lo siguiente: 1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Solicita Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. " (sic)

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General de Servicios Legales**, manifestándose no competente, argumentando que de la revisión del artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no se desprende alguna atribución que permita a esa Dirección General emitir o dictar resoluciones y laudos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios. Por lo anterior, sugirió remitir la referida solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y al Consejo de Justicia Cívica.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica se manifestó no competente, asimismo, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos envió el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/385/2024** de fecha 24 de octubre de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, en su carácter de enlace, con el cual esta Unidad de Transparencia, dio respuesta a dicha petición.

Luego entonces, el solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 20 de noviembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4966/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

No me proporcionan lo que solicité ya que la Dirección General de Servicios Legales de acuerdo a su Manual Administrativo es quien se encarga de esta información y no se encuentra en su página para poder consultar lo que solicito" (sic)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **26 de noviembre de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISA 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **DGSL/UT/0207/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me es grato dirigirme a Usted en atención a su oficio CJSJL/UT/3021/2024, en el cual se refiere a la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada ante esa Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090161724001670, en la que se solicitó lo siguiente:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito lo siguiente: 1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Solicito Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024. Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024."

Asimismo, se advierte del oficio en comento que, con motivo de la respuesta que esa Unidad de Transparencia proporcionó, la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión el cual fue notificado el día 20 de noviembre de 2024 mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México quedando radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4966/2024, en el que la parte recurrente adujo como agravio las siguientes manifestaciones:

"No me proporcionan lo que solicité ya que la Dirección General de Servicios Legales de acuerdo a su Manual Administrativo es quien se encarga de esta información y no se encuentra en su página para poder consultar lo que solicito" (sic)

Por tanto, esa Unidad a su digno cargo solicitó se emitan las manifestaciones que conforme derecho convengan para dar contestación en tiempo y forma al medio de impugnación en comento, asimismo, requiere se exprese la voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.5 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el debido respeto, se pide a ese Honorable Instituto se pronuncie sobre la presente solicitud de **sobreseimiento** del recurso radicado ante ese H. Ponencia, toda vez que, quien recurre no atendió a los requisitos solicitados por la Ley de la materia en el artículo 237 fracciones I (El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario) y VI (Las razones o motivos de inconformidad).

En efecto estudio que emprenda ese H. Ponencia con prístina claridad podrá advertir que en el caso que nos ocupa en el recurso interpuesto no se colmaron los elementos formales que la Ley requiere ya que no se mencionó el nombre del recurrente lo cual es un requisito que no puede dejarse de observar en tanto que la Ley de Transparencia Local, lo impone como un deber para quien pretende recurrir un acto emitido por un sujeto obligado, de modo que, su ausencia es sinónimo de la falta de legitimación para accionar la vía de revisión dado que no se surte el débito procesal determinado por el legislador en el mandato legal.

Ello no es cuestión mínima, ya que en materia recursal los deberes que establezcan las leyes son imperativos que deben observar los gobernados para acceder a una instancia de revisión en reclamo de los derechos que consideran les fueron violentados, por lo cual es menester que colmen los elementos que les impone la Ley formal, como en este caso lo solicita el numeral 237 fracción I de la Ley de Transparencia el cual funge como requisito para la interposición del recurso de revisión ordenando a quien lo promueva la obligación de manifestar el nombre del recurrente y, en su caso, el

de su representante legal o mandatario, lo cual no acontece en el recurso de marras pues no fue mencionado.

Luego entonces, la falta de atención de ese requisito procesal trasciende a la legitimación activa o ad procesum de quien pretende accionar la vía recursiva, puesto que, no es posible tener certeza sobre la identidad de la persona que intenta el medio de impugnación de tal suerte que no se abastece la información que permita establecer que quien interpone el recurso tenga la capacidad procesal para ello.

Ahora bien, no se debe confundir la excepción para la acreditación de derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento de información pública establecida en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local y que es únicamente aplicable a la presentación de solicitudes de información pública, con el requisito dispuesto en la fracción I (El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario) del artículo en comento, ya que la primera es atinente a la solicitud de acceso a la información pública solicitada, mientras que el segundo es un requisito que debe acreditarse por aquel que considera se ve afectado su derecho por parte del Sujeto Obligado con el acto impugnado, pues ya obtuvo respuesta a su petición de modo que si está inconforme con aquella deberá justificar su calidad e identidad como recurrente para sustentar legítimamente los agravios que esgrima, de ahí que la Ley requiera expresamente que, en el recurso de revisión conste el nombre del recurrente, o de su persona representante legal o mandatario, lo cual se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, y que es del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Bajo esa tesis, se hace patente que, en el caso que nos ocupa debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto ya que no se colmó un requisito indispensable para la interposición del recurso de revisión el cual si bien es cierto podrá ser interpuesto por toda persona según lo dispone el artículo 236 de la Ley de Transparencia Local, también es cierto, que no podrá ser cualquier persona, sino que deberá ser interpuesto por aquella persona que haya realizado la solicitud de información pública, es decir, por quien se encuentre legitimada para interponerlo por sí misma, o a través de su representante legal.

Esto último es trascendente en este caso, pues se debió acreditar la representación legal, ya que en la solicitud que dio lugar al presente recurso, la persona solicitante se ostentó como "Pueblos Unidos", por lo cual si nos encontramos ante una sociedad de personas, ya sea comercial o con fines sociales, es menester que, su actuación para considerarse válida se materialice por conducto de sus órganos de representación y que, además, justifiquen contar con las facultades legalmente previstas para realizar los actos jurídicos como interponer un recurso. Por lo que en la especie el medio adecuado para acreditar esa representación sería un poder especial para pleitos y cobranzas, ya que sería absurdo considerar que se trata de una persona física pues sería irracional y totalmente alejado de los principios de la lógica así como de las máximas de la experiencia que en una recta conciencia indican que no hay personas físicas que puedan llevar el nombre de "Pueblos Unidos", pues el párrafo tercero del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el nombre propio con el que se pretende registrar a un menor, no debe ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Por ello, dicho recurso debía contener el nombre del recurrente tal como lo requiere el artículo 237 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de modo que, ante la falta de ese requisito esencial se deberá desechar el recurso de mérito dado que no se advierte que la persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública sea la misma que presentó el recurso de revisión, sin que sea óbice para ello el que lo haya realizado a través del formato o sistema habilitado por el Instituto local, ya que la Ley no exime al recurrente de tal requisito cuando lo hace a través del medio electrónico conforme el artículo 233 de la Ley de Transparencia Local.

En ese orden de ideas no es correcto que, respecto al requisito atinente al nombre del recurrente o de su representante, se excluya su verificación, como acontece en el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2024, en el que únicamente se aprecia en el párrafo segundo de la foja dos que: "se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51 (...) y 237 de la Ley de Transparencia", sin que obre constancia fehaciente del nombre de la persona recurrente, pues de

hacerlo así el resolutor actuaría al margen de Ley, violentando el principio de legalidad que rige la actuación de ese Instituto conforme lo dispone el artículo 37, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como los principio de congruencia y exhaustividad que deben permear en todo acto de autoridad.

Aunado a lo ya expuesto, no es legal ni jurídicamente viable suplir de alguna manera la ausencia del aludido requisito establecido en el artículo 237 fracción I, de la Ley de Transparencia Local, ya que tal actuar no refuerza ni mejora la protección de los derechos del recurrente, sobre todo cuando la Ley de la materia no establece dispositivo alguno que permita pasar por alto el requisito que ese mismo cuerpo legal requiere que contengan los recursos de revisión, por tanto, ante la ausencia de acreditación del aludido requisito deberá sobreseerse el recurso de marras, a pesar de que se haya dictado el auto admisorio¹, pues dicho recurso no cuenta con los elementos requeridos por la Ley de la materia, lo cual encuentra asidero en la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 890, misma que es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.-Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades**

El dictado del acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2024 que admitió en su punto PRIMERO el medio de impugnación no adquiere firmeza por el estado preliminar en que se encuentra el trámite de ese medio de impugnación, por lo cual es dable dictar el sobreseimiento. Apoya dicha conclusión la jurisprudencia VI.1o.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1506, del tenor siguiente: "AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Ahora bien, lo anterior no es óbice para enderezar una **segunda causal de sobreseimiento**, por lo que se pide a ese Instituto se aborde su estudio en torno a que no fue colmado el requisito que todo recurso debe contener conforme lo establece el artículo 237 fracción VI (Las razones o motivos de inconformidad) de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, se considera que, en la especie se actualiza indudablemente dicha causal toda vez que, el recurso de revisión admitido mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2024 no contiene una razón o motivo de conformidad, sino que únicamente quien recurre realizó manifestaciones unilaterales carentes de sustento lógico y jurídico las cuales de forma alguna pueden ser susceptibles de estudio en vista de que quien recurre no aduce una razón o motivo claro y preciso por el cual se inconforma con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Como es de explorado derecho los medios de impugnación se construyen sobre agravios los cuales conforme a la doctrina histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron conceptualizados desde la quinta época como un perjuicio o falta de satisfacción en la pretensión. Esa idea fue modificada con el tiempo considerando que, el agravio consistía en el señalamiento de los yerros encontrados en el acto del resolutor, por lo tanto, la jurisprudencia histórica refiere que **el único requisito que se deriva de su naturaleza, es que no se generalice a toda la demanda, a toda la contestación o a todo el juicio, sino que se determine la causa por la que se considere la existencia de la discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que crea el agraviado que debió sentenciarse, y nada más.**

Bajo esas premisas la doctrina judicial trabajó para esclarecer la concepción de agravio, evidenciando con ello que no es cualquier manifestación, de modo que, la Segunda Sala determinó en la quinta época que, **al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.**

No es desconocido para esta Unidad Administrativa que, la argumentación y la causa de pedir como requisitos procesales técnico jurídicos han evolucionado a partir del principio pro persona de forma que se ha flexibilizado la manera en que deben exponerse ante las autoridades revisoras, sin embargo, esa permisividad no ha sido absoluta al grado de atender a simples manifestaciones como motivo de disenso, ni que la suplencia de la queja pueda sustituir o mejorar las afirmaciones unilaterales que realizó quien recurre, ya que ese proceder no es compatible con la naturaleza del derecho recursal, de tal suerte que, no se podrá considerar como auténticas razones o motivos de inconformidad las manifestaciones que no atacan razonadamente los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, postura que encuentra respaldo en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y que en su rubro y texto indican:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir**, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Luego entonces, la causal de improcedencia invocada se actualiza en el caso que nos ocupa por virtud de que quien recurre al interponer el recurso de mérito no planteó algún motivo de inconformidad sustentado en la razón, pues como se observa sólo se limitó a manifestar que no se le proporcionó lo que solicitó, sin explicar razonadamente porqué considera que no se entregó la información solicitada, enunciado que de forma alguna combate la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Como se observa, añadió a sus manifestaciones que la Dirección General de Servicios Legales de acuerdo a su Manual Administrativo es quien se encarga de esta información y no se encuentra en su página para poder consultar lo que solicitó, afirmación que lejos de atacar la respuesta proporcionada sólo evidencia una **ampliación** de la solicitud de información pública ingresada con número de folio

090161724001670 por que la aseveración que realiza no fue materia de su solicitud primigenia y de modo alguno combate la respuesta emitida. Por ende, se sostiene que, no puede ni debe considerarse como una razón o motivo de inconformidad las manifestaciones que realizó quien recurre al interponer el recurso de marras, pues no colman el requisito establecido por el artículo 237 fracción VI de la Ley de Transparencia local.

Finalmente, se solicita que, respecto a la causal de improcedencia invocada, no se aplique la figura de la suplencia de la queja a que alude el artículo 239 de la Ley en comento, puesto que, ante lo escueto de la manifestación de quien recurre no es legal operar dicha figura en su favor debido a que hacerlo alteraría la apreciación objetiva de las manifestaciones que planteó la recurrente, lo que se traduciría en un perjuicio del principio de legalidad y congruencia que debe privar en todas las resoluciones de autoridad.

Lo anteriormente expuesto no es óbice para que con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa ofrezca los siguientes:

ALEGATOS

Del estudio que esa Honorable Ponencia emprenda sobre el motivo de disenso formulado por la persona recurrente podrá concluir que el mismo es infundado, pues no produce algún argumento suficientemente razonado para que sea revocada la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin pasar por alto que su manifestación vertida en el recurso de revisión que únicamente puede ser considerada como una ampliación de la solicitud primigenia es vaga e imprecisa ya que únicamente indica que la *"Dirección General de Servicios Legales es quien se encarga de esta información"*, sustentando que ello acontece conforme a su Manual Administrativo, sin embargo, no menciona cuál es ese Manual Administrativo que aduce ya que esta Unidad Administrativa no tiene un Manual Administrativo propio, no cuenta con alguna página para consultar lo que solicita cómo ahí lo refiere, sin pasar por alto que tampoco tiene competencia legal para emitir o dictar resoluciones o laudos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el marco legal que regula la actuación, así como las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección General de Servicios Legales se encuentra establecido en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales se encuentran desarrolladas en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica

y de Servicios Legales con número de registro MA-CEJUR-23-4664C8C7 el cual se divulgó mediante el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-CEJUR-23-4664C8C7, Y SU ANEXO JURÍDICO, publicado el 5 de abril de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del análisis del mencionado marco jurídico ese Instituto podrá advertir que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no cuenta con funciones, facultades o atribuciones para emitir o dictar resoluciones o laudos procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo cual son estériles las manifestaciones que quien recurre vierte en el recurso de marraz, ya que de la revisión de los mencionados ordenamientos legales se podrá colegir que esta Unidad Administrativa carece de facultades y o atribuciones para emitir o dictar resoluciones o laudos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Asimismo, el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

De las disposiciones legales previamente transcritas se puede considerar que, los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada producto del ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en la Ley vigente que les sea aplicable a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información pública, ello en observancia del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal que en su letra señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, es decir, los sujetos obligados deberán cumplir con el derecho de acceso a la información pública en estricto acatamiento de sus funciones, facultades o atribuciones.

Sentado lo anterior, se deduce que esta Unidad Administrativa NO ES COMPETENTE para atender la solicitud que derive en el recurso que nos ocupa, en vista de que las preguntas formuladas no encuentran coincidencia con las funciones, facultades y atribuciones establecidas para esta Unidad Administrativa en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues de la revisión del referido artículo no se desprende alguna atribución que permita /faculte a esta Dirección General para emitir o dictar resoluciones y laudos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa en el trámite interno de la solicitud que origina el recurso de mérito, sugirió canalizar la misma a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos ya que de conformidad con el artículo 229, fracciones XII, XIII, XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a esa Unidad Administrativa emitir, la resolución derivada del trámite del procedimiento previsto en las fracciones III a V del artículo 2 de la Ley de Expropiación, así como la resolución de los recursos de revocación, motivados por expropiaciones a favor de la Ciudad de México, al igual que las resoluciones que deriven de los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación, y vigilancia del cumplimiento, de las disposiciones que regulan la función notarial y las quejas que sean presentadas contra los notarios públicos de la Ciudad de México, por lo que se estima que tiene competencia legal expresa para conocer de la presente solicitud.

Situación que en la especie aconteció y que con motivo de ello se dio respuesta en tiempo y forma a ala solicitante, hoy recurrente. Sobre la que quien recurre no enderezo algún argumento para

informarse con la respuesta emitida mediante oficio CJSJL/DGJEL/EUT/385/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, el cual se acompaña en copia simple para su pronta apreciación.

En esa tesitura, también se sugirió dirigir la solicitud de marras a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ya que, al Consejo de Justicia Cívica, le corresponde emitir resoluciones con motivo de las quejas relativas al desempeño del personal de los Juzgados Cívicos, conforme a lo establecido en el artículo 234 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de tal suerte que, podría detentar la información requerida.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa no tiene competencia legal para proporcionar la información requerida, pues del análisis de su marco jurídico no se desprende esa función, facultad o atribución, siendo necesario destacar que, el artículo 124-B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, dispone que corresponde a cada una de las Salas resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores.

En conclusión, se solicita a esa Honorable Ponencia sean analizados las causales de sobreseimiento expuesta en el cuerpo del presente escrito, y en caso de que se considere que el recurso es procedente, se tomen en consideración los alegatos expuestos, haciendo patente la voluntad de esta Unidad Administrativa para sostener audiencia de conciliación en la fecha y hora que sean fijadas para tal efecto.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la siguiente información:

1- de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Solicito Versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024.

Asimismo Versión pública de todos los laudos que deben tener en su portal desde estos últimos 3 años que sería de enero 2021 a octubre 2024
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/385/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual puede ser visualizado en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el**

conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. [...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. [...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado realizó la fundamentación y motivación necesaria, esto en razón de que, el particular, requirió información relacionada con la versión pública de todas las resoluciones administrativas que deben tener en su portal de los últimos tres años, esto es de enero de 2021 a octubre de 2024, adicionalmente requirió la versión pública de los laudos que deben de tener su portal de enero de 2021 a octubre de 2024.

Adicionalmente, el particular al momento de realizar su recurso de revisión se inconformó por la entrega de información que no corresponde, sin embargo, una vez que esta Ponencia realizó el estudio de la presente resolución y de la revisión que se realizó en su portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado se localizó, en el siguiente hipervínculo, lo siguiente:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo
121

Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan;

Fracción XXXIX. Resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Información 2021
Información 2022
Información 2023



Información 2024

Periodo de actualización: Trimestral
Fecha de validación: 15/Julio/2024
Fecha de validación: 30/Junio/2024

Unidad Administrativa responsable de la información: Oficina de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Dirección General de Servicios Legales, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Dirección General del Registro Civil, Dirección General de Regularización Territorial, Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

[...]

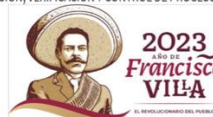
TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN	
1		A21P129 Resoluciones y laudos emitidos		La información que, de acuerdo con las atribuciones de los sujetos obligados, emitan resoluciones	
2		1		Tabla Campos	
3	id	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Número de expediente y/o resolución	Materia de la resolución (catálogo)
4	21	01/01/21	31/03/21	La Dirección General de Servicios Legales, no Administrativa	administrativa
5	22	01/04/21	30/06/21	La Dirección General de Servicios Legales, no c	La Dirección General de Servicios Leg
6	23	01/07/21	31/12/21	La Dirección General de Servicios Legales, no c	La Dirección General de Servicios Leg
7	24	01/01/21	31/12/21	La Dirección General de Servicios Legales, no c	La Dirección General de Servicios Leg

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA CIVIL, FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS



Artículo 121 Fracción XXXIX. La Dirección General de Servicios Legales, no cuenta con facultades para emitir laudos, ni tiene a su cargo la sustanciación de procesos o procedimientos que culminen con la emisión de ese tipo de resoluciones, de conformidad con el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[...][Sic.]

Ahora, de la revisión que se realizó al artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 230.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

- I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
- II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Tramitar y substanciar, en los casos que no se confieran a otras Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los procedimientos y recursos administrativos que tiendan a modificar o a extinguir derechos creados por actos o resoluciones emanados de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como de las y los Titulares de las Dependencias, preparando al efecto la resolución procedente;
- IV. Llevar a cabo las visitas especiales que ordene la persona Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de jurados y supervisar su cumplimiento;
- VI. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y Alcaldías los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios, para la defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de México;
- VII. Proponer la celebración de convenios con las personas Titulares de las Dependencias señaladas como autoridades responsables o que sean parte en los juicios en que intervenga la Dirección General, para solventar los gastos y honorarios que se generen por la tramitación de los mismos;
- VIII. Proponer la celebración de convenios con Instituciones Educativas para allegarse de prestadores de Servicio Social de las Carreras Técnicas y Profesionales que correspondan a las actividades encomendadas a la Dirección General, así como para apoyos en capacitación y proyectos afines a la misma;

- IX.** Presentar y ratificar, en su caso, las denuncias o querellas por delitos cometidos en agravio de la Administración Pública y otorgar el perdón en los casos que proceda, previo pago en la Tesorería de la Ciudad de México del monto de la reparación del daño y perjuicio causados, o mediante la exhibición de billete de depósito que garantice la reparación de éstos;
- X.** Intervenir en la recuperación del monto de la reparación de los daños mencionados en la fracción anterior, así como recibir y administrar el porcentaje que establezcan los ordenamientos correspondientes;
- XI.** Vigilar, en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades competentes de la Ciudad de México, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como proponer las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;
- XII.** Llevar a cabo los estudios y análisis jurídicos de la problemática de origen que incide en los juicios en los que participa y proponer los mecanismos de solución correspondientes;
- XIII.** Tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden común;
- XIV.** Llevar y autorizar los libros y otros mecanismos de registro que se implementen en la Defensoría Pública, incluyendo sistemas computarizados;
- XV.** Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;
- XVI.** Ordenar la realización de visitas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de prestar los servicios de Defensoría Pública, en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de México; y
- XVII.** Coadyuvar en la coordinación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de consejos de tutelas y bienes mostrencos.

[...][Sic.]

De esta suerte, el Sujeto Obligado acreditó no tener la obligación de tener resoluciones administrativas ni laudos, esto en virtud de que no tienen la obligación de emitir resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que esta obligación es única y exclusivamente de los Tribunales de Justicia Administrativa, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que son los únicos

facultados de emitir resoluciones y laudos emitidos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En virtud de lo anterior y de un análisis conjunto entre lo peticionado, la respuesta, el agravio del particular y las manifestaciones y alegatos realizadas por el Sujeto Obligado, es posible colegir que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual a lo peticionado, explicando los motivos del porqué no cuenta con la información publicada en sus obligaciones de transparencia, en razón de que no tiene la obligación legal de tenerlo.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4966/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.